

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-**

**FUNDAMENTO LEGAL.**

**Artículo 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

**Artículo 2º.-**

**1. HECHO IMPONIBLE.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

**2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-** La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desentimiento del solicitante.

**3. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

**BASES Y TARIFAS.**

### **Artículo 3º.-**

1.- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al 50 por ciento del importe anual de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas más el recargo municipal.

2.- Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que se venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base el 50% de la diferencia entre la liquidación correspondiente a la licencia anterior según la tarifa contributiva actual y la correspondiente a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 1.000.- ptas.

3.- En el caso de locales en que se ejerza más de una actividad comercial o industrial para la liquidación de las cuotas,

- 50 por ciento de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

- 50 por ciento de la deuda "tributaria anual por el Impuesto sobre Actividades Económicas más el recargo municipal por actividad principal.

- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por el Impuesto sobre Actividades Económicas más el recargo municipal por la segunda actividad.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la cuantía de sus cuotas por la tercera y posteriores actividades.

4.- Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en un mismo local, pero por distintos titulares, cada uno de ellos estará obligado a proveerse de la respectiva licencia, liquidándose las cuotas correspondientes a cada uno de conformidad a lo dispuestos en los apartados 2º y 3º de este artículo.

### **EXENCIONES O BONIFICACIONES.**

### **Artículo 5º.-**

No se concederá exención o bonificación alguna.

### **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.**

### **Artículo 6º.-**

La autorización se otorgará a instancia de parte.

### **Artículo 7º.-**

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

### **Artículo 8º.-**

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### **Artículo 9º.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 10º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **PARTIDAS FALLIDAS**

**Artículo 11º.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de once artículos fué aprobada por el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1.991.